

Accidente De Transito Multiple Responsabilidad Del Transportista

JURISPRUDENCIA

Accidente de tránsito múltiple. Responsabilidad del transportista

En el marco de un juicio por daños y perjuicios, se revoca parcialmente la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta por la esposa y los hijos de una de las víctimas fatales de un accidente de tránsito múltiple. La Plata, 11 de febrero de 2015.

1ª ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 4206/4214 vta.? En su caso 2ª ¿Lo es el de fs. 4220/4253 vta.? 1ª cuestión.- El Dr. de Lazzari dijo: I. Las presentes actuaciones fueron iniciadas con motivo del accidente de tránsito -choque "en cadena"- ocurrido el día 3 de julio de 2002, aproximadamente a las 21:00 hs., a causa de la caída de una bobina de acero (propiedad de la empresa Siderar S.A.I.C.) en la calzada de la autopista Buenos Aires-Rosario, la que era transportada por el camión marca Ford conducido por el señor Martiniano Bernardino Cardozo (vehículo perteneciente al señor Eduardo A. Natalini). En un primer momento, el automóvil marca Fiat Duna conducido por el señor Javier Almirón colisionó contra la bobina de acero. Luego, el vehículo marca Mercedes Benz guiado por el señor J. A.O., que venía por detrás del Fiat, al intentar eludirlo, chocó también contra la bobina de acero, siendo a su vez embestido por detrás por el automóvil marca Renault Megane conducido por el señor Luis Alberto Alvarez (propiedad del señor Horacio Jorge Carulli). En la causa principal y sus acumuladas, el señor Javier Almirón, los herederos de J. A. O. y el señor Horacio Carulli reclamaron los daños provocados por el accidente de tránsito. II. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 3 del Departamento Judicial de San Nicolás dictó sentencia única en las causas acumuladas. En lo atinente a la demanda incoada en el expediente 26.050, hizo lugar a la pretensión indemnizatoria y condenó al señor Martiniano Bernardino Cardozo, a la empresa Siderar S.A.I.C. y a la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A., a pagar la suma total de \$750.000 con más intereses y costas, mas la rechazó respecto de los señores Eduardo Alberto Natalini, Luis Alberto Alvarez, Horacio Jorge Carulli y La Nueva Cooperativa de Seguro Limitada (fs. 3804/3826 vta.). Asimismo, hizo lugar a las pretensiones instauradas por Javier Francisco Almirón y Horacio Jorge Carulli contra Martiniano Bernardino Cardozo, Siderar S.A.I.C. y Federación Patronal Seguros S.A., condenando a éstos a abonar al primero la suma de \$149.000 y al segundo de \$31.911 (fs. cit.). A su turno, la Cámara Primera de Apelación departamental del citado fuero incrementó los importes asignados en la anterior instancia en concepto de valor vida a la suma de \$830.000, daño moral a \$220.000, más el daño psicológico en la suma de \$2.000 a J. I.O., lo que totalizó un monto de condena de \$1.052.000 para la viuda e hijos de J. A.O. Y, asimismo, en cuanto a la indemnización concedida a Horacio Jorge Carulli, la morigeró, reduciendo el monto concedido por lucro cesante a \$5.637 (fs. 4160/4186 vta.). III. Contra este pronunciamiento el representante de "Federación Patronal Seguros S.A." interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 4206/4214 vta.), en el que alega la arbitrariedad de la sentencia por carecer ésta de la debida fundamentación y apoyarse tan solo en la voluntad de los jueces, con inobservancia de la ley y de las constancias obrantes en el expediente, y con menoscabo de las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18, Const. nacional). También aduce la doctrina de la gravedad por encontrarse afectado el orden institucional (fs. 4206 vta./4207 vta.). Por otra parte, arguye la violación del art. 76 de la ley 11.430 relativa a la velocidad precautoria permitida al momento del accidente de tránsito de autos, de acuerdo con las constancias acreditadas en la causa declaración testimonial del ingeniero T.; fotografías y recortes periodísticos obrantes en la causa penal (fs. 4208/4209 vta.). También controvierte la mecánica del accidente. Estima que no se han ponderado las conductas de todos los sujetos intervinientes en el siniestro (velocidad, distancia entre los rodados, estado del clima), las que -a su criterio- sólo fueron estimadas como "condiciones" u "ocasiones", pero no como "causas" del accidente de acuerdo con el cuadro normativo establecido por los arts. 51 inc. 1, 59 inc. 5 de la ley 11.430 (en concreto, las reglas relativas al control efectivo del rodado y distancia entre vehículos) y 1110 del Cód. Civil (culpa o hecho de la víctima). Al respecto, sostiene que únicamente se ha considerado la presencia de una "bobina de acero" en la ruta como causa insalvable y única, mas no las conductas de los conductores de los vehículos Fiat, Mercedes Benz y Renault. Aduce que el a quo no ha tratado la totalidad de los argumentos vertidos en la apelación; en particular, la cuestión referida a la norma de tránsito que exige que todo conductor debe mantener en todo momento el control del vehículo y una distancia prudencial (fs. 4209 vta. y ss.). IV. El recurso no prospera. 1. En forma liminar, debo recordar que es doctrina reiterada de esta Suprema Corte que determinar el grado de responsabilidad de cada protagonista en un accidente de tránsito, así como la acreditación de la situación prevista en el segundo párrafo in fine del art. 1113 del Cód. Civil, tal como ha sido planteado en el presente caso por el apoderado de la compañía aseguradora, constituyen cuestiones de hecho no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, en tanto no se demuestre quebrantamiento de las reglas que rigen la prueba o apreciación absurda de la misma (conf. causas C. 101.233, sent. del 23/IX/2009; C. 104.264, sent. del 4/V/2011; entre otras). 2. En el sub examine el recurrente no expresa cuáles serían las reglas de la sana crítica infringidas ni censura de manera concreta,

directa y eficaz los fundamentos del fallo atacado o denuncia la prueba valorada en forma ilógica (doct. arts. 279 y 384, C.P.C.C.). En efecto, con relación a este último extremo, la aseguradora se ha limitado a señalar que el a quo no ha hecho mérito del testimonio del ingeniero T. ni de las fotografías y recortes periodísticos obrantes en la causa penal (fs. 4208/4209 vta.), mas no explica -aunque sólo sea someramente- de qué forma estas probanzas tornan irrazonables las conclusiones a las que arribó el sentenciante en una cuestión eminentemente fáctica probatoria que -por su materia- resulta extraña a la competencia revisora de esta Corte (doct. art. 161 inc. 3, ap. "a", Const. provincial). En la pieza recursiva se expone, simplemente, que debieron ser evaluadas las conductas de los protagonistas del accidente de tránsito a fin de determinar la mecánica del mismo y, consecuentemente, la relación de causalidad entre el hecho y el daño resultante, para luego establecer el grado de responsabilidad de los intervinientes en el evento. Empero, en tal argumentación soslaya la carga previa de rebatir los fundamentos del fallo, demostrando el o los yerros graves y patentes en que habría incurrido el a quo en su ponderación.

3. Sobre el particular he tenido oportunidad de señalar que no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etcétera, alcanzan para configurar el absurdo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos mentales, para que se evidencie la irracionalidad de las conclusiones a que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca (conf. mi voto en las causas C. 99.209, sent. del 25/II/2009; C. 93.715 y C. 101.843, ambas sents. del 2/VII/2010; entre otras). En el presente caso, no sólo no se ha invocado dicha doctrina pretoriana sino que se ha omitido explicitar los defectos en que habría incurrido el sentenciante. La mera referencia a los elementos probatorios antes aludidos (prueba testimonial y documental) resulta de por sí insuficiente, sin una referencia -concreta y detallada- a las consideraciones efectuadas por la Cámara (véase fs. 4168 y ss.; puntos VI y VII), especialmente a las conclusiones que se infieren a partir de lo informado por el perito ingeniero mecánico (falta de datos técnicos para determinar la velocidad de los vehículos intervinientes; fs. 4169 vta. in fine y 4170; arts. 384 y 474, C.P.C.C.). Por ende, queda incumplida la carga probatoria -según las reglas del onus probandi- del supuesto de hecho contemplado por el segundo párrafo del art. 1113 del Cód. Civil y la presunción de responsabilidad que allí dispone el orden jurídico.

4. Resta apuntar que respecto de las doctrinas de arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional invocadas para fundar el recurso, así como la violación de las garantías constitucionales de defensa y debido proceso (art. 18, Const. nacional), no pasan de ser un mero enunciado genérico carente de una relación directa e inmediata con las constancias de la causa (v. fs. 4206 vta./4207 vta.), por lo que a mi modo de ver resultan de por sí ineficaces para revertir la suerte de la decisión impugnada (doct. art. 279, C.P.C.C.).

V. Por ello, siendo suficiente lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.). Voto por la negativa. Los doctores Genoud, Hitters y Pettigiani por los mismos fundamentos del señor Juez Dr. de Lázzari, votaron la primera cuestión también por la negativa.

2ª cuestión.- El Dr. de Lázzari dijo: I. En el recurso deducido por la parte actora de la causa "P., M. G. y otros contra Cardozo, Martiniano Bernardino y otros. Daños y perjuicios" (expte. 26.050), se alega la violación de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución de la Nación; 11, 15, 31 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1069, 1078, 1079, 1084, 1085, 1109 y 1113 del Cód. Civil; 163 inc. 5 y 164 del Cód. Procesal Civil y Comercial y de la doctrina legal de esta Corte, con menoscabo de las garantías de igualdad ante la ley y del debido proceso adjetivo. Además, se aduce la vulneración de las reglas de la sana crítica y se invoca la doctrina pretoriana del absurdo con relación a la valoración de la prueba (fs. 4220/4253 vta.). En breve síntesis, se sostiene que el fallo atacado carece de bases aceptables en cuanto al alcance de la indemnización reconocida en autos, en orden a los criterios sentados por este Tribunal (fs. 4223 vta.). Así pues, en relación a la reparación del valor vida -incrementado por el a quo- se agravia por cuanto se rechazó cuantificar el rubro con base en fórmulas matemáticas, aduciendo que éstas no aprehenden todas las circunstancias que deben considerarse a dichos fines. La Cámara entendió que el monto debe ser establecido de manera prudente por el juez, haciendo mérito de las particularidades del caso y del principio de evaluación en concreto, todo ello conforme a la apreciación conjunta y armónica de los datos obrantes en la causa, meritando el vínculo de la víctima con los beneficiarios de la indemnización, la realidad económica y de vida del causante y su grupo familiar (fs. 4227 vta. y ss.). Si bien el sentenciante tuvo por acreditado que el señor O. era una persona de importantes ingresos y de un nivel de vida superior al de la clase media, lo cierto es que no tuvo por acreditado la totalidad de los ingresos denunciados en la demanda y, consecuentemente, fijó una suma a favor de los accionantes que -a su criterio- resulta insuficiente para resarcir el daño ocasionado. En lo que hace a la procedencia de la pérdida de la chance, desestimado en ambas instancias de grado, se agravia porque el a quo juzgó que las cuatro propuestas de gestión profesional invocadas en la demanda eran aleatorias, dado que en ellas se estipuló que no se pagarían honorarios si la tarea encomendada no se concretaba por el motivo que fuera. En cuanto al daño moral, se queja por cuanto la Cámara entendió que su cuantificación no tenía por qué guardar proporción con el resarcimiento del daño material y que el hecho de que fueran varios los reclamantes no habilitaría a multiplicar el quantum indemnizatorio, ya que éste habría de fijarse con visión de conjunto. No obstante ello, acudiendo a la prudencia, aumentó la indemnización reconocida a la señora P. Por último, en lo que hace al daño

psicológico, ataca la consideración de la alzada relativa a que entendió que este concepto no tiene autonomía respecto del agravio moral, sobre todo cuando las secuelas no son irreversibles dado que aquél menoscabo se agotaría en la satisfacción del costo de tratamiento indicado por el profesional informante, por lo que confirmó el monto reconocido a favor de J. M.O. II. El recurso prospera con el alcance que paso a exponer.

a. En relación a la reparación del daño reclamado en concepto de valor vida, se controvierte la evaluación y cuantificación del menoscabo ocasionado.

1. Al respecto, cabe recordar la doctrina inveterada de esta Corte según la cual los cuestionamientos vinculados a los montos indemnizatorios constituyen típicas cuestiones de hecho, privativas de los jueces de las instancias ordinarias e irrevisables en sede extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. doct. causas C. 101.847, sent. del 17/VI/2009; C. 103.482, sent. del 28/IV/2010; C. 103.875, sent. del 1/VI/2011; C. 112.921, sent. del 10/X/2012; entre otras).

2. Los accionantes alegan dicho supuesto y sostienen que el a quo ha ponderado erróneamente la prueba pericial contable, la testimonial y la informativa, las que dan cuenta de los ingresos de la víctima. Estiman que en el caso media un apartamiento de dichos elementos probatorios sin que se haya invocado razón alguna, siendo dogmática la forma en que ha sido cuantificado el daño, en la medida en que el monto se encuentra precedido de una mención superficial y acrítica de ciertos elementos de prueba, soslayándose precisar las pautas según las que se determinó la cuantía del importe resarcitorio (fs. 4231/4234).

3. Con relación a la materia traída a discusión, considero que -como ha resuelto este Tribunal (ver, por ejemplo, mi voto en la causa Ac. 81.092, sent. del 18/XII/2002)- para la determinación de la indemnización es útil recurrir a fórmulas de matemáticas financiera o actuarial como son aquellas contenidas en las tablas de amortizaciones vencidas a interés compuesto y de uso habitual en los tribunales del trabajo. Ello ofrece, como ventajas, algún criterio rector más o menos confiable, cierto piso de marcha al formular o contestar reclamos, o el aventamiento de la inequidad, la inseguridad o la incerteza. Pero esas ventajas no deben llevarnos a olvidar que tales fórmulas juegan, por un lado, como un elemento más a considerar -cuando de mensurar un daño y su reparación se trata- junto a un haz de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación. Y por otro lado, que su aplicación desprovista de prudencia puede llevar a verdaderos despropósitos, como en el caso de la muerte de un recién nacido (tal como se juzgó en la causa Ac. 83.961, sent. del 1-IV-2004, con voto de quien fuera nuestro distinguido colega, Dr. Roncoroni) o como ocurriría de tratarse de un trabajador de 66 años hipótesis no descabellada- donde, según la fórmula "Vuoto" (Cám. Nac. del Trabajo, Sala III, in re "Vuoto, Dalmero c. Telefunken Argentina S.A.", sent. del 16/VI/1978), se arribaría a un resultado negativo. Dicho de otra manera: nada impide que se utilicen cálculos matemáticos o tablas actuariales como una orientación, pero los jueces no estamos constreñidos a la aplicación de fórmula alguna para la determinación de una indemnización. Esto no debe interpretarse como que repruebo la racionalidad -ni siquiera que me aparto de ella-; pero ha de advertirse que la acepto cuando puede ser pasada por el tamiz de la razonabilidad, cuando refleja una verdadera adecuación de medios a fines o cuando se nutre de la experiencia vital y de la realidad humana concreta. Puedo aceptar y adoptar esta racionalidad del cálculo aritmético como una directriz o como un instructivo, pero lo haré siempre bajo la reserva del sentido común. Una reserva que -entre otras cosas- me avisa de juzgar los fríos cómputos como lo que son: configuraciones aritméticas y económicas llevadas a cabo a partir de las personales y subjetivas apreciaciones de sus creadores y operadores.

4. A partir de estas consideraciones, no advierto que en la especie se haya vulnerado la doctrina legal de esta Corte relativa a la aplicación de las fórmulas matemáticas en la cuantificación del denominado daño "valor vida" ni, por ende, que se haya falseado la premisa de la que parte el razonamiento del sentenciante en este capítulo del decisorio impugnado (arts. 279 y 384, C.P.C.C.). Sin embargo, observo que la conclusión a la que arriba evidencia una clara y grave inconsistencia que -como denuncian los recurrentes- deviene irrazonable en la cuantificación del daño, sobre todo si se estiman el conjunto de los elementos de convicción aportados en la causa (muchos de ellos tenidos en cuenta por el mismo sentenciante) y las facultades conferidas por el art. 165 último párrafo del Cód. Procesal Civil y Comercial, puesto que en estos casos la tarea del juzgador excede la mera función lógica de subsumir los hechos -las circunstancias particulares de la víctima (edad, expectativa de vida, profesión, condición económica y social; v. fs. 4178/4180)- en el derecho vigente aplicable en la especie (arts. 1083, 1084 y 1085, Cód. Civil) y, particularmente, la observancia del principio de la reparación integral del daño causado (art. 17, Const. nacional). En el caso del rubro indemnizatorio controvertido por los aquí accionantes, cabe considerar que lo que se llama elípticamente "la valoración de la vida humana" no es, en principio, otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos para los que el causante producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue; o sea que lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que recaen sobre otros patrimonios por la brusca interrupción de una actividad creadora y productora de bienes (C.S.J.N., Fallos, 316:912; 317: 728, 1006 y 1921; 318:2002; 320:536; 322:1393; 323:3614; 324:1253 y 2972; 325:1156; véase especialmente in re "Bianchi, Isabel del Carmen c. Pcia. de Buenos Aires y/u otros", RCyS 2006-XII, p. 50; conf. S.C.B.A., causas C. 97.184, sent. del 22/IX/2010; C. 108.764, sent. del 12/IX/2012; C. 110.499, sent. del 26/III/2014; Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A., Derecho de las Obligaciones, 4ª ed. LL, 2010, t. IV, p. 607). Lo dicho

no debe interpretarse, sin embargo, como único parámetro de mensura del daño. Un ser humano no sólo vale por lo que gana y entrega a los suyos, sino que también un ser humano vale per se, porque es un único y maravilloso fenómeno, dotado de potencialidades que, aunque no generen ingresos, ganancias o cualquier otra forma de lucro, representan una presencia que provoca sensaciones de seguridad, de protección o de amparo, cuya privación o alteración debe integrar este rubro. A partir de estas premisas, el contenido intrínseco y extrínseco del daño meritado por el a quo, con las disminuciones y agravaciones que repercuten económicamente en los patrimonios de los damnificados y que han quedado esclarecidas en el sub examine, en cuánto ha disminuido y dejado de aumentar, no concuerdan con la estimación realizada por el sentenciante, en la medida justa en que el daño producido debe ser reparado (arts. 1083, 1084 y 1085, Cód. Civil), por lo que advierto configurado el vicio lógico denunciado en el recurso (arts. 279 y 384, C.P.C.C.). En efecto, los importes establecidos a favor de la viuda y sus hijos distan mucho de corresponderse con las constancias objetivas de la causa, por lo que la conclusión arribada y, consecuentemente, la cuantificación del daño deben ser dejadas sin efecto, ya que no surgen del decisorio atacado argumentos o elementos de mérito que permitan determinar los montos calculados, especialmente con relación a las declaraciones juradas de la víctima, los ingresos probados y los que cabe presumir como abogado y director de las empresas en que trabajaba, los lugares y frecuencias de las vacaciones que realizaba con su familia, las marcas y modelos de automóviles que poseía y utilizaba; el número y la importancia de los inmuebles de los que era dueño, elementos todos ellos que hacen presumir un estándar de vida mucho mayor al que se refleja en los guarismos apreciados (arts. 165 y 384, C.P.C.C.; 1083, 1084 y 1085, Cód. Civil).

5. Sobre tal base, en ejercicio de la competencia positiva (art. 289 del C.P.C.C.), entiendo que los elementos de prueba señalados supra deben traducirse en la cuantificación del daño en análisis. En este sentido, en primer lugar, ha de quedar claro que la vida humana posee un valor en orden a lo que produce o puede producir (conf. causas C. 97.184, sent. del 22/IX/2010; C. 108.764, sent. del 12/IX/2012; C. 110.499, sent. del 26/III/2014) y también -como ya dije- en cuanto provee a sus directos familiares de una sensación de seguridad, certeza y cobijo no exclusivamente crematística. Luego, han de confrontarse -aunque sin aplicarlas tajantemente- fórmulas matemáticas u operaciones aritméticas con las condiciones personales tanto de la víctima como de sus allegados (edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc.), datos todos ellos que no parecen haber sido prudencialmente valorados por el tribunal (conf. causas C. 97.184 y C. 108.764, cits.). Así vista, la sentencia impugnada debe ser dejada sin efecto en este punto, debiendo la Cámara proceder nuevamente a valorar y cuantificar el daño reclamado (art. 289, C.P.C.C.).

b. En cuanto a la procedencia de la "pérdida de la chance", los accionantes cuestionan la desestimación del rubro indemnizatorio por la Cámara.

1. La alzada expuso -para rechazar este concepto- que "... las cuatro propuestas de gestión (dos de Servicios Portuarios S.A. reconocidas a fs. 701, una de Constructora del Litoral S.A. reconocida a fs.713 y otra de Fortunato Bonelli y Cía. reconocida fs. 712) eran aleatorias. En todas estaba estipulado que, en caso de no concretarse el negocio por el motivo que fuere, la peticionante no debía abonar suma alguna por ningún concepto. Y lo cierto es que no existen constancias en autos de que las mismas estuviesen terminadas en las condiciones pactadas y dieran lugar a una remuneración (conforme informes de fs. 701, 712 y 713 y copia de los autos 'Cooperativa de Trabajo, Consumo, Vivienda, producción de carnes y afines, Martín Fierro s/ solicitud de quiebra', Expte. N° 19.689, de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial Zarate-Campana y sus incidentes de revisión N° 20.989 y de ineficacia concursal N° 25.455)" (fs. 4181, resaltado me pertenece). Con fundamento en estas consideraciones, el a quo infirió que -por un lado- no media "certeza" en la existencia del daño ("... las distintas contingencias normales que pueden afectar los negocios aleatorios encomendados...") y, por otro, que los reclamantes "... son los herederos del causante a título propio, por lo que en realidad están reclamando la posible porción de dinero que el Sr. J. O. hubiese decidido otorgarles, en el caso de que el negocio se concretase", por lo que desestimó el reclamo "en forma independiente del valor vida" (fs. 4181/vta.).

2. Sobre el particular, hace tiempo señalé que en el caso de la pérdida de "chance" lo reparable es la pérdida de un probable beneficio, probabilidad que es tal en cuanto se basa en lo que de ordinario sucede. De este modo se puede entonces identificar el daño padecido. No se trata pues de la pérdida de futuros ingresos ciertos sino del cercenamiento de la razonable perspectiva de contar con ellos en el futuro (conf. causa L. 67.443, sent. del 30/VIII/2000). En este sentido esta Corte ha resuelto recientemente que con la expresión "pérdida de chance" se indican todos los casos en los cuales el sujeto afectado podía realizar un provecho, obtener una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, lo que fue impedido por el hecho antijurídico de un tercero, generando de tal modo la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría o no producido, pero cercenando, evidentemente, una expectativa, una probabilidad de obtener una ventaja, etc. (conf. doct. causas C. 91.262, sent. del 23/V/2007; C. 101.593, sent. del 14/VI/2010).

3. En el sub examine se halla acreditado que el fallecido O. estaba realizando importantes gestiones al momento de producirse el accidente de tránsito, consistentes en i) la adquisición de dos fracciones de terreno a favor de "Servicios Portuarios S.A." para la instalación de un molino (fs. 701, 720/721, 744/761, 915/921, 932/937 y 1595); ii) la refinanciación del crédito de "ABN AMRO Bank N.V." que estaba a cargo de la empresa "Fortunato Bonelli y Cía S.A." (fs. 1785, 1788/1789 y 1799/1800) y iii) la cancelación de las deudas existentes contra la firma "Constructora Litoral

S.A." (fs. 712; arts. 384, 394, 456 y concs., C.P.C.C.). 4. En virtud de ello, teniendo en cuenta que el daño producido cercenó la posibilidad de percibir los honorarios convenidos oportunamente con tales empresas, juzgo que corresponde admitir el resarcimiento de este menoscabo debiendo ser estimado por el a quo, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 165 tercer párrafo del Cód. de forma (arts. 901 y ss., 1068, 1069 y concs., Cód. Civil; 289, C.P.C.C.). c. En lo atinente a la reparación del daño moral, los accionantes alegan la doctrina del absurdo por considerar que la Cámara realiza un desarrollo conceptual y general de los criterios a tener en cuenta, mas no brinda pauta alguna para explicar cuáles fueron los que en concreto utilizó para cuantificar este caso en particular (fs. 4248/vta.). 1. En este sentido, exponen que no se han meritado las pruebas producidas en autos (testimonial y dictamen médico) que dan cuenta de la intensidad y gravedad del quiebre espiritual padecido por la familia ante la muerte prematura, inesperada y agónica del padre y esposo (fs. 4249). A partir de ello, entiende que el resolutorio se encuentra construido sobre premisas aparentes y contrarias al derecho vigente, violando el principio de la reparación integral contemplado por el art. 1083 del Cód. Civil (fs. cit.). 2. Denuncia también la desproporción en el cálculo de la indemnización con relación al señor Almirón (actor en otra de las causas acumuladas) por la muerte de un compañero de trabajo, con menoscabo de la garantía de igualdad ante la ley (arts. 16, Const. nacional y 11, Const. provincial; fs. 4249/4250). 3. En principio, corresponde señalar que la determinación del monto del daño moral depende en principio del arbitrio judicial, siendo su valoración una cuestión privativa de los jueces de grado, irrevisable en principio por la Corte, salvo el supuesto de que resulte absurdo o irrazonable (conf. doct. causas Ac. 78.318, sent. del 19/II/2002; C. 106.950, sent. del 21/XII/2011; C. 113.331, sent. del 22/V/2013; entre otras). En el recurso intentado, no se encuentra controvertido el criterio receptado por el a quo según el cual la cuantificación del detrimento en examen no se encuentra sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer en forma prudente el quantum indemnizatorio, tomando como base la gravitación de la pérdida sufrida y el hecho generador de la responsabilidad, su función resarcitoria y el principio de reparación integral (fs. 4181 vta.). Se controvierte la falta de exteriorización de los elementos probatorios y de las pautas concretas tenidas en cuenta para estimar el daño, así como la desproporción con relación a la suma estimada en otra causa acumulada. 4. Antes de ahora he sostenido que la motivación de las sentencias constituye un requisito ineludible de validez constitucional. Fundar o fundamentar la sentencia no es tarea que inexorablemente resulte lograda con la mera cita de un texto legal (conf. mi voto en las causas Ac. 56.599, sent. del 23/II/1999; C. 94.257, sent. del 13/V/2009), sino que resulta menester suministrar una argumentación suficiente que permita conocer -y, consecuentemente, controlar claramente- el curso lógico y jurídico seguido por el sentenciante, de acuerdo con las circunstancias del caso. De ahí pues que incurre en absurdo (por arbitrariedad) el fallo que fija la indemnización absteniéndose de suministrar los necesarios elementos que permitan deducir las razones tenidas en cuenta al efecto (conf. mi voto en la causa Ac. 56.599 citada). En este punto, entiendo que le asiste razón a los impugnantes en cuanto el fallo de Cámara carece de pautas o criterios concretos sobre los que sustenta la decisión puesta en crisis (art. 289, C.P.C.C.). 5. Ahora bien, no se me escapa que nos encontramos frente al supuesto difícil de la reparación del daño moral y a la (en el sub lite) preocupante ausencia de criterios relativamente uniformes para calibrar cualitativa y cuantitativamente el menoscabo producido, que suele convertirse en un grave problema para el abogado, a la hora de asesorar a su cliente y para el juez, al tiempo de dictar sentencia. Empero, una cosa es que la cuestión presente un amplio margen de "discrecionalidad" y otra cosa, muy distinta, es que se caiga en "arbitrariedad". Sobre el particular se han adoptado diferentes posturas. Veamos: i. Para una de ellas el daño moral debe ser valorado por su relación con el daño patrimonial. El primero debe determinarse en función de la cuantía del daño patrimonial, en términos de porcentuales; el juez, obrando prudentemente y tomando en cuenta las particulares circunstancias del caso concreto, debería fijar un monto en concepto de daño moral, que guarde relación de porcentualidad con el daño material que condene a indemnizar. ii. Para otra el menoscabo moral debe estimarse según criterios puramente subjetivos del juzgador; el quantum queda librado al arbitrio puramente subjetivo del sentenciante; es a él a quien le corresponde computar las circunstancias del caso concreto para determinar si existe o no daño moral y, en su caso, a cuánto se eleva el monto indemnizatorio. La sensibilidad personal del magistrado y su particular sentido de justicia, en función de las circunstancias del caso concreto, resultarían, de tal modo, suficientes para determinar o no la procedencia del daño moral y su forma de reparación. Con relación a la primera postura, se advierte la falta de fundamento y de razonabilidad. En cuanto a la segunda, constituye consagrar sin más la arbitrariedad. Es cierto que el papel del juez a la hora de valorar la existencia y cuantía del daño moral es de fundamental importancia. La ley consagra en esta materia, como en otras, el llamado a la prudencia de los magistrados, en quienes ha depositado un "voto de confianza", según la feliz expresión de Morello (MORELLO, Augusto M., "Carácter resarcitorio y punitivo del daño moral. En pro de una concepción funcional", JA, t. 27, año 1975, p. 342). Empero, la cuestión no puede quedar librada a su pura subjetividad. La prudencia judicial debe desarrollarse dentro del referente que le brinda la ley, sin perder de vista las realidades objetivas que el caso concreto presenta (PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Gustavo, "Instituciones de Derecho Civil. Obligaciones", t. III, ed. Hammurabi, p. 231). En aras de precisar los elementos objetivos del caso concreto, comparto el criterio

que propugna considerar como uno de los aspectos esenciales de la valoración del daño el punto relativo a la entidad del perjuicio ocasionado (la gravedad objetiva del daño) y las consecuencias extrapatrimoniales (personales) que el mismo ha producido en los damnificados (en el caso, los familiares cercanos de la víctima; herederos forzosos; art. 1078, Cód. Civil). De esta manera, el daño moral debe ser determinado en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etcétera, son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido (conf. PIZARRO y VALLESPINOS, op. cit., p. 233). Al respecto, como parámetros computables, deberán estimarse las circunstancias del caso a fin de que se pueda desentrañar la incidencia que el daño produjo sobre la persona del damnificado. Entre tales circunstancias deberán estimarse -entre otros aspectos- la personalidad del damnificado (edad, sexo, condición social, su particular grado de sensibilidad); si el damnificado es directo o indirecto; en este último caso, el vínculo existente con la víctima; la índole de las lesiones sufridas; la posible influencia del tiempo, como factor coadyuvante para agravar o mitigar el daño moral; y también la personalidad de quien lo produjo, sobre todo cuando pudiere tener influencia sobre la intensidad objetiva del agravio causado a la víctima; la mayor o menor divulgación del hecho, especialmente en materia de atentados contra el honor o contra la intimidad de una persona; la gravedad del padecimiento espiritual, la realidad económica del país al tiempo de dictarse sentencia.

6. Con base en todo ello, considero que constituyen hechos relevantes para determinar la gravedad del daño moral sufrido por los accionantes y que no han sido correctamente apreciados: la agonía sufrida durante varios días y las condiciones en que se hallaba antes de la muerte; la cercanía del vínculo familiar (en autos los reclamantes son su esposa e hijos); el descalabro espiritual familiar que dan cuenta las declaraciones de los testigos (fs. 915/937 y 1622/1624; arts. 384, 456 y 474, C.P.C.C.); las edades de la víctima y de los damnificados en el tiempo en que se produjo el accidente. Además, debe ponderarse de modo especial el dictamen de la perito oficial S. S. y la situación de los damnificados accionantes, particularmente, habrá de tenerse en consideración las siguientes circunstancias: que el fallecimiento se produjo de manera imprevista y traumática a la vez, puesto que a raíz del accidente la víctima había quedado cuadripléjica y en una situación grave y desagradable ("... lleno de tubos, con respirador artificial..."); que luego del fallecimiento debieron hacer todos los trámites necesarios para trasladar el cuerpo desde Buenos Aires a la ciudad de San Nicolás; que la organización familiar sufrió un gran desajuste en atención a su conformación "patriarcal" (la víctima era el sostén no sólo económico sino también emocional); que la relación de trato entre la víctima y los integrantes de la familia era buena y muy estrecha, y que cada uno de los integrantes debieron sortear difíciles obstáculos para seguir adelante con sus vidas (fs. 1619/1627; arts. 384 y 474, C.P.C.C.). Todos estos elementos, que no han sido debidamente ponderados, me llevan también a revocar esta parte del decisorio atacado y ordenar su nueva cuantificación por el tribunal de grado (arts. 298, C.P.C.C.; 1078, Cód. Civil).

7. En orden a la existencia de pluralidad de víctimas, asiste razón a los impugnantes en cuanto a que no resulta adecuado que los jueces tiendan a considerar globalmente el monto indemnizatorio producido por el hecho lesivo y no de modo autónomo por los diversos menoscabos morales. Entiendo que el daño moral -como ocurre en el caso frente a la muerte de un padre de varios hijos- debe considerarse singularmente, caso por caso, víctima por víctima (conf. Zavala de González, op. cit., ps. 320/321).

d. Finalmente, en lo que atañe a la reparación del daño psicológico se cuestiona, por un lado, la desestimación del resarcimiento por la incapacidad psíquica padecida desde el momento del hecho dañoso hasta el comienzo del tratamiento terapéutico y, por otro, se vierte queja por el monto fijado al estimarlo actualmente insuficiente para costear el tratamiento terapéutico. El recurrente sostiene que la valoración del daño debe realizarse al momento de sentenciar a fin de evitar resultados absurdos, por lo que se solicita que ascienda el monto concedido a favor de J. M. O. (fs. 4250 vta. y ss.).

1. Con relación a la primera cuestión observo que el impugnante no ha logrado rebatir el argumento que sustenta el fallo atacado (art. 279, C.P.C.C.). La Cámara sostuvo que el daño psíquico no tiene autonomía en el ámbito indemnizatorio y la obligación de resarcir, cuando no se detecte que las secuelas psicológicas resulten irreversibles, se agota en la satisfacción del costo del tratamiento indicado por el profesional informante (fs. 4182 vta.). En el recurso los accionantes no exponen razones suficientes para refutar tal aserto, sobre todo porque el mismo concuerda con la doctrina legal de esta Corte en el sentido de que a los fines indemnizatorios estos daños (vgr., el daño psíquico o psicológico; el estético; etc.) no constituyen un *tertium genus* que deban resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral. Porque tal práctica puede llevar a una injusta e inadmisibles doble indemnización (conf. causas C. 100.299, sent. del 11/III/2009; C. 108.063, sent. del 9/V/2012).

2. En lo que hace a la época en que deben ser valorado los daños, si bien coincido con el recurrente en cuanto a que los jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente -art. 165, C.P.C.C.-, todo a fin de lograr una mejor reparación del daño causado (conf. la doct. de mi voto en la causa C. 101.107, sent. del 23/III/2010), lo cierto es que en el sub lite los recurrentes no han acompañado elementos objetivos suficientes para fundar que la indemnización -con más la tasa de interés

contemplada en el decisorio- fuera escasa para solventar el precio de las sesiones estimadas para el tratamiento psicológico reconocido en la sentencia definitiva a favor de J. M. O. (arts. 279 y 384, C.P.C.C.). En consecuencia, considero que esta parcela del recurso carece de andamiaje. III. Por todo lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el recurso interpuesto con el alcance antes indicado y remitir los autos a la Cámara para que, debidamente integrada, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a las pautas señaladas. Las costas se imponen en un 90% a la parte demandada y en el restante 10% a la actora en virtud del resultado alcanzado (arts. 68, 71 y 289, C.P.C.C.). Voto por la afirmativa. Los doctores Genoud , Hitters y Pettigiani por los mismos fundamentos del señor Juez Dr. de Lázari, votaron la segunda cuestión también por la afirmativa. Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 4206/4214 vta. por la citada en garantía "Federación Patronal Seguros S.A.", con costas (art. 289, C.P.C.C.). El depósito previo de \$94.000, efectuado a fs. 4266, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.). El tribunal a quo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la resolución 425/2002 (texto resol. 870/2002). Asimismo, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por los coactores M. G.P., J. A. y J. M.O., con el alcance indicado y se remiten los autos a la Cámara para que, debidamente integrada, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a las pautas señaladas. Las costas se imponen en un 90% a la parte demandada y en el restante 10% a la actora en virtud del resultado alcanzado (arts. 68, 71 y 289, C.P.C.C.). El depósito previo efectuado (fs. 4218 bis y 4303/4304), deberá restituirse a los interesados. Regístrese y notifíquese.- Juan C. Hitters.- Luis E. Genoud.- Eduardo J. Pettigiani.- Eduardo N. de Lázari. 017916E